



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-282/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES: SERGIO
AUGUSTO BOETA ÁNGELES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADURÍAS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCIA RAFAELA
MUERZA SIERRA, JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas presentadas en contra del Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República concerniente al procedimiento de insaculación pública para la referida elección; y la realización del dicho procedimiento insaculatorio realizado el doce de octubre de este año, por el Pleno del Senado de la República.

¹ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las y los actores, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado



de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de persona Magistraturas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Juicios federales En su oportunidad, los comparecientes presentaron escritos para controvertir el acuerdo por el cual se implementó y realizó la insaculación.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar diversos expedientes y turnarnos a su ponencia de la manera siguiente:

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
1	SUP-AG-282/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Sergio Augusto Boeta Ángeles
2	SUP-AG-326/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Cristobal Fabrizio Villanueva Méndez
3	SUP-AG-331/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Cinthia Anabell Gutiérrez Ugartechea
4	SUP-AG-333/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Viridiana Margarita Gómez Silva
5	SUP-AG-337/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Gildardo Meza Guzmán

**SUP-AG-282/2024
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
6	SUP-AG-343/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Juan Manuel García Figueroa
7	SUP-AG-380/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Olga Lidia Treviño Berrones
8	SUP-AG-578/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Yolanda Cecilia Chávez Montelongo
9	SUP-AG-579/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Miguel Enrique Sanchez Frias
10	SUP-AG-582/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Serafin Salazar Jiménez
11	SUP-AG-585/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Conrado Alcalá Romo
12	SUP-AG-588/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Alfonso Alexander López Moreno
13	SUP-AG-590/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Karina Córdova Cáñez
14	SUP-AG-595/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Adriana Matzayani Sánchez Romo y otro
15	SUP-AG-602/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Omar Alejandro Elizalde Herrera
16	SUP-AG-608/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Marhéc Delgado Padilla
17	SUP-AG-612/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Karina Ivette Zepeda Pineda
18	SUP-AG-614/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Mabel Cortez Navarrete
19	SUP-AG-618/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Luis Manuel Villa Gutiérrez

9. Impedimentos. En su oportunidad, esta Sala Superior calificó como infundados los impedimentos planteados para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera no conozca de las demandas de origen.

10. Radicación. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los expedientes que se hace referencia en el punto octavo de los antecedentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral



extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones en las elecciones federales de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que procede acumular los asuntos generales al existir conexidad en la causa, ya que en todas las demandas se controvierten los mismos actos, emanados de idénticas autoridades responsables, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, los asuntos mencionados en la tabla que antecede se acumulan al diverso **SUP-AG-282/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación en los expedientes acumulados².

TERCERO. Improcedencias.

3.1. Improcedencias por carecer de interés jurídico.

En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, respecto los siguientes medios de impugnación, ya que los promoventes, que a continuación se enlistan, carecen de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

² De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Carácter con el que se ostenta
1	SUP-AG-282/2024	Sergio Augusto Boeta Ángeles	Ciudadano
2	SUP-AG-326/2024	Cristobal Fabrizio Villanueva Méndez	Secretario Particular de Juez de Distrito
3	SUP-AG-331/2024	Cinthia Anabell Gutiérrez Ugartechea	Secretaria de Juzgado
4	SUP-AG-333/2024	Viridiana Margarita Gómez Silva	Secretaria de Juzgado
5	SUP-AG-337/2024	Gildardo Meza Guzmán	Secretario de Juzgado

Lo anterior, ya que la demanda es promovida por diversas personas, ostentándose, tanto en calidad de ciudadanos, así como de personas que se ostentan como juzgadoras, pero sin acreditar que cuentan con dicha calidad, ni señalan elemento alguno que permita identificar su participación en el proceso de insaculación de cargos

Al respecto, tales personas acuden a controvertir: a) el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República relativo al procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025 y b) el procedimiento de insaculación referido, es claro que no cuentan con interés debido a que el Decreto de reforma constitucional establece en su artículo transitorio segundo, párrafo segundo, que serán objeto de renovación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 aquellos cargos que se encuentren en funciones.

De ahí que, aquellas personas que se ostentan únicamente como ciudadanos, no se advierte una afectación a su esfera jurídica al no ser las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Del mismo modo, tampoco cuentan con dicho interés las personas que se ostentan como personas juzgadoras, ya que no acreditan



contar con tal calidad, pues no aportan elemento alguno que permita corroborar que su cargo participó en la insaculación respectiva.

Por otro lado, tampoco puede estimarse que cuentan con interés legítimo pues si bien la Sala Superior también ha reconocido otras clases de intereses como el difuso o legítimo, en el caso no se advierte que se trate de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso, ya que no se advierte con la instauración del presente procedimiento de insaculación, alguna afectación actual, real y jurídicamente relevante a los derechos de este grupo de personas pertenecientes al PJF, o al interés público, que derive de su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor de los promoventes, sino por el contrario, tal situación sólo incide en la esfera jurídica de las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los juicios referidos son improcedentes y, por ello, deben **desecharse** de plano las demandas.³

3.2. Improcedencias por falta de firma autógrafa o electrónica, ya que se remitieron por correo electrónico.

Se actualiza la causal de improcedencia conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 30 párrafo 2, todos de la Ley de

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-1009/2024 y acumulado, así como el SUP-REP-532/2023 y acumulados.

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

Medios, por falta de firma autógrafa o electrónica, ya que se remitieron por correo electrónico que no corresponde a la vía instaurada para ello por este Tribunal Electoral, respecto los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente	Parte actora
1	SUP-AG-578/2024	Yolanda Cecilia Chávez Montelongo
2	SUP-AG-579/2024	Miguel Enrique Sanchez Frias
3	SUP-AG-582/2024	Serafin Salazar Jiménez
4	SUP-AG-585/2024	Conrado Alcalá Romo
5	SUP-AG-588/2024	Alfonso Alexander López Moreno
6	SUP-AG-590/2024	Karina Córdova Cáñez
7	SUP-AG-595/2024	Adriana Matzayani Sánchez Romo y otro
8	SUP-AG-602/2024	Omar Alejandro Elizalde Herrera
9	SUP-AG-608/2024	Marhéc Delgado Padilla
10	SUP-AG-612/2024	Karina Ivette Zepeda Pineda
11	SUP-AG-614/2024	Mabel Cortez Navarrete
12	SUP-AG-618/2024	Luis Manuel Villa Gutiérrez

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.



El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

En el caso, se advierte que las demandas carecen de firma ya que los asuntos generales fueron presentados ante diversos correos institucionales de la Oficialía de Partes del CJF.

De ahí que, al no haberse presentado a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral no puede considerarse que cumplen con el requisito de firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, las partes promoventes no exponen alguna cuestión o circunstancia que les imposibilitara satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.



En consecuencia, deben **desecharse** de plano las demandas referidas al haberse presentado de manera electrónica y/o bien la identidad de las partes derivado del uso de la FIREL, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

3.3. Improcedencia por preclusión (SUP-AG-380/2024).

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda, toda vez que ha precluido el derecho de la actora para impugnar.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas de este se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)⁴.

En efecto, la pretensión de la actora es impugnar el procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025, sin embargo, ello resulta improcedente, toda vez que la misma promovente presentó una demanda que dio origen al expediente **SUP-AG-349/2024**, el cual es idéntica a la demanda que dio origen al presente juicio y que fue presentada el diecisiete de octubre.

Así, para esta Sala Superior opera la preclusión porque la actora ya ejercitó anteriormente su derecho para impugnar, al haber presentado su primera demanda contra el mismo acto que controvierte en este juicio de la ciudadanía. De ahí su improcedencia.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que, al resultar improcedente el presente juicio, debe desecharse de plano, toda vez que ha precluido el derecho de la actora a impugnar.

3.4. Escrito de desistimiento (SUP-AG-343/2024).

El desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate

⁴ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**



se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

Ante ello, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda; pues cuando se revoca la voluntad de someter a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional una determinada controversia, el proceso pierde su objeto; de ahí que se trate de una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate deba pronunciarse sobre el fondo del asunto

Por su parte, los numerales 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal prevé que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista **expresamente por escrito**, ante lo cual la Magistratura instructora, propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que la parte actora se desista expresamente por escrito; y, cuando se presente escrito de desistimiento, la Magistratura encargada de la instrucción del asunto requerirá al promovente su ratificación, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se le notifique dicho requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En este orden de ideas, en el caso en estudio diversas personas juzgadoras integrantes del PJF presentaron demanda para impugnar el procedimiento de insaculación para la elección

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025, mismo que fue firmado electrónicamente por el promovente del escrito Miguel León Bio.

Posteriormente, Miguel León Bio presentó un escrito mediante el cual se desistió del juicio intentado en contra del procedimiento de insaculación pública para la referida elección; y la realización del dicho procedimiento insaculatorio.

En ese sentido, se considera que quedó ratificada la voluntad del promovente al ser presentado electrónicamente en el cual se advierte su firma electrónica, por lo anterior, es incuestionable su voluntad de extinguir el proceso que ejercitó y con ello dar por terminada la instancia procesal existente en el presente juicio, en el entendido de que, al haberse signado electrónicamente el escrito de desistimiento, lo que genera convicción sobre la voluntad del accionante, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ que la certeza del desistimiento mediante la ratificación correspondiente se actualiza con la forma en la que se asigna la firma electrónica y la manera en que ésta se plasma en los documentos que son enviados electrónicamente.

Ello, toda vez que la referida voluntad difícilmente podría ser suplantada, al existir medidas por parte del propio Poder Judicial de la Federación que otorgan su seguridad, además de que, el titular de los documentos con base en los cuales se genera la firma electrónica es el responsable de su correcto uso, teniendo en todo

⁵ Tesis de jurisprudencia 31/2021 (11a.) de rubro **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil veintiuno.



momento la posibilidad de revocarla, en caso de sospecha de que pudiera utilizarse sin su consentimiento.

Por tanto, la firma electrónica, con su respectiva evidencia criptográfica, permite apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal, con lo cual el órgano jurisdiccional válidamente podrá cerciorarse que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad y, en función de ello, produce los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial.

Razones que son acordes con lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, y 3, del Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, según el cual la firma electrónica, en virtud de las medidas de seguridad que implementan las autoridades certificadoras intermediarias, permite identificar al emisor de un documento electrónico, y dicha firma tendrá plena validez y servirán de sustituto de la firma autógrafa.

De ahí que se concluya que efectivamente es el actor en el presente juicio quien externó su voluntad de no continuar con el mismo, con su solicitud y posterior ratificación manifiesta, con la presentación con firma electrónica del escrito relativo.

En consecuencia, lo que procede es tener por desistido del juicio decretándose la improcedencia de éste.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos, en los términos precisados en el apartado respectivo.

**SUP-AG-282/2024
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas en los términos precisados en los apartados correspondientes de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; así como el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LOS ASUNTOS GENERALES 282/2024 Y ACUMULADOS, RELACIONADOS CON EL PROCESO DE INSACULACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

I. Introducción

Si bien coincido con la improcedencia de los asuntos generales, considero que las demandas debieron desecharse al impugnarse actos que no son definitivos y firmes.

Lo anterior, a excepción del caso en la que se presentó desistimiento de la demanda.

II. Determinación de la mayoría.

La mayoría determinó desechar de plano las demandas, debido a que, a su consideración, se actualizaron diversas causales de improcedencia tales como falta de interés jurídico por parte de diversos promoventes; la falta de firma autógrafa; la preclusión del derecho de acción de una ciudadana actora; así como por la presentación de un escrito de desistimiento mediante el cual un actor externó su voluntad de no continuar con el juicio promovido.

III. Razones de mi disenso.

Como adelanté, las demandas debieron desecharse al impugnarse actos que no son definitivos y firmes y no por las diversas causales de improcedencia previamente señaladas.

Lo anterior, porque estimó que las **demandas promovidas exclusivamente en contra de los actos preparatorios** a la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, debieron desecharse por no ser actos definitivos y firmes.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que las personas promoventes impugnan el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República concerniente al procedimiento de insaculación pública para la referida elección; y la realización del dicho procedimiento de insaculación realizado por el Pleno del Senado de la República.

Las y los promoventes argumentan en esencia que esos actos estuvieron viciados, por lo que son inválidos. Por ello, solicitan a esta Sala Superior que los revoque.

A mi juicio, son efectivamente improcedentes los escritos, pero porque los actos impugnados no son definitivos y firmes, al estar sujetos a la emisión de la Convocatoria, de modo que no son susceptibles de causar perjuicio alguno y no como lo resolvió la mayoría del Pleno de esta Sala Superior por la actualización de diferentes causales de improcedencia.

En ese sentido, en si consideración que el diseño constitucional de la Convocatoria lleva a identificarla, inevitablemente, como un acto complejo (salvo, tal vez, en lo que tiene que ver con las altas cortes y los tribunales electorales) y materialmente administrativo-electoral.⁶

Esa complejidad es predicable en, al menos, dos sentidos. Primero, la convocatoria está del todo sujeta a un conjunto de actos que surten efectos jurídicos plenos sólo en virtud de su expedición.

Además, su ejecución está a cargo de una *pluralidad coordinada de autoridades*: el CJF, que debe elaborar una lista de los órganos jurisdiccionales que administra, y el Senado, que, con base en ella y según ciertos parámetros, debe

⁶ Artículo 96, párrafo primero, fracción I, de la Constitución General y segundo transitorio, párrafo cuarto, incisos a) y b), del Decreto de la Reforma judicial.



insacular públicamente aquéllos materia del proceso electoral extraordinario.⁷ Así, la Convocatoria no es otra cosa más que la *culminación* de una serie de acciones concatenadas e interdependientes realizadas por distintos entes institucionales que hace posible la aplicación de un mandato de la Constitución.

Lo anterior lleva a identificar que, el acuerdo de insaculación y la insaculación misma resultaron de ella como actos administrativos preparatorios o “de trámite”, cuya única finalidad es habilitar (tender el piso para) la expedición de la Convocatoria.⁸ Ésta es, de ese cúmulo de actividades, el único acto verdaderamente definitivo. De ahí que, ante la falta de definitividad y, en consecuencia, de afectación a la esfera jurídica de las personas promoventes, es que procede el desechamiento de plano de los escritos de demanda por esta causal de improcedencia.

III. Conclusión.

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que, conforme a mi postura, las demandas, a excepción de la que fue objeto de desistimiento, debieron desecharse al impugnarse actos que no son definitivos y firmes.

En consecuencia, por las razones expuestas emito el presente **voto concurrente**.

⁷ Sobre los elementos estructurales de la noción de “acto administrativo complejo”, ver Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3: El Acto Administrativo* (10ª ed., Fundación de Derecho Administrativo 2011) IX-20-27.

Por otro lado, es importante aclarar que la previsión constitucional que faculta al Senado a convocar a elecciones judiciales con base en la información pública disponible en caso de no recibir la lista de órganos jurisdiccionales por el Consejo no altera la naturaleza del diseño del acto. Ésta es simplemente una regla que tiene la clara finalidad de poder evitar un estado de parálisis constitucional en casos excepcionales.

⁸ El ejemplo más ilustrativo a nivel comprado de los alcances de esta distinción es la doctrina elaborada al respecto por el Consejo de Estado de Colombia. Por todos, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 11001-03-28-000-2008-00026-00 y 11001-03-28-000-2008-00027-00 (22 de octubre de 2009) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) (8 de marzo de 2012).

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS (IMPROCEDENCIAS POR FALTA DE REQUISITOS DE FORMA DE IMPUGNACIONES CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PÚBLICA PARA LA REFERIDA ELECCIÓN; Y LA REALIZACIÓN DEL DICHO PROCEDIMIENTO)

- (1) Emito el presente voto particular parcial, ya que, si bien comparto que deben desecharse las demandas presidas en el fallo, no comparto el desecharse de las demandas en las que se estimó que se presentaron sin firma autógrafa o electrónica; considero que dichas demandas debieron ser admitidas dado que si bien presentaron al correo electrónico del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en los documentos electrónicos allegados a esta Sala Superior, sí consta la firma electrónica de las personas promoventes.
- (2) Para dar cuenta de lo anterior, divido el voto en tres partes. En la primera presento el contexto del caso. En la segunda expongo la posición mayoritaria. Finalmente, en la tercera explico los motivos de mi disenso.

1. Contexto del caso

- (3) El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el cual, entre otras cuestiones, estableció que las personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales federales serán elegidas mediante voto popular y que el INE sería el encargado de organizar este proceso electoral extraordinario.
- (4) En este contexto, el diez de octubre, se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito. Asimismo, el doce siguiente, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año.
- (5) Inconformes, diversas personas impugnaron dichos actos ante esta Sala Superior.

2. Criterio mayoritario aprobado en la resolución

- (6) En lo que interesa, la mayoría determinó desechar doce demandas al considerar que no cumplieron con el requisito de contener firma autógrafa o electrónica, ya que se presentaron mediante correo electrónico y no a través del juicio en línea, razón por la cual se consideró que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de las personas promoventes.

3. Razones de mi disenso

- (7) Como adelanté, difiero del criterio mayoritario porque considero que las demandas desechadas por falta de firma deben admitirse, ya que si bien presentaron al correo electrónico del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en los documentos electrónicos allegados a esta Sala Superior, sí consta la firma electrónica de las personas promoventes.
- (8) En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ dispone que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.
- (9) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el contenido de la demanda.
- (10) Ahora bien, el sistema jurídico mexicano ha establecido diversos mecanismos con el objetivo de remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a la justicia, de forma que se han adoptado herramientas para reemplazar la utilización de la firma autógrafa, tales como el uso de la firma electrónica certificada o la firma electrónica avanzada en documentos electrónicos.

⁹ En adelante Ley de Medios.



- (11) Al respecto, la Ley de Firma Electrónica Avanzada define en su artículo 2, que la firma electrónica avanzada es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- (12) En ese orden de ideas, este ordenamiento también establece como documento electrónico aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.
- (13) Así, el artículo 7 dispone que la firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos, de forma que aquellos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
- (14) En el mismo sentido, el CJF reconoce,¹⁰ respecto de la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo, que el trabajo institucional remoto a través del Sistema Electrónico del CJF deberá apegarse, entre otros, al principio rector de acceso a la justicia.
- (15) De esta forma, el artículo 52 Bis, fr. II, del acuerdo del CJF relativo a su actividad administrativa, reconoce que las quejas, denuncias, solicitudes, **demandas** o recursos, presentados por personas funcionarias públicas, se deberán tramitar a través de medios tecnológicos y soluciones digitales: a) El Buzón de Quejas y Denuncias del Consejo; y b) La remisión de documentos electrónicos o digitalizados, rubricados o firmados con firma electrónica, **mediante FIREL**, e.firma, y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación¹¹ haya celebrado convenios.

¹⁰ Acuerdo General del Pleno del CJF, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

¹¹ En adelante PJF.

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

- (16) Asimismo, el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, dispone en su artículo 2, fracción XII, que la FIREL es la Firma Electrónica Certificada del PJF, obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.
- (17) También en el artículo 3º de este acuerdo general, señala que la firma de las demandas será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² o el CJF, o a través de su trámite tradicional) la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL obtenida ante cualquier módulo del PJF tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
- (18) Mientras que, el artículo 10, párrafo segundo, establece que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- (19) De todo lo anterior es posible advertir el amplio reconocimiento que tiene el uso de las firmas electrónicas, como la FIREL, como medio para certificar la autenticidad de un documento, así como de tener certeza respecto de la voluntad de la persona quien promueve escritos, así como suscribir demandas propiamente ante el CJF.
- (20) En el **caso concreto**, las demandas en estudio se presentaron ante el CJF a través de los medios establecidos por la propia autoridad para recibir documentación electrónica, en dichos medios se hace constar la firma electrónica de cada persona promovente. Dichas constancias fue remitidas a esta Sala Superior a través de disco compacto, en el que es posible visualizar tanto la firma electrónica como los certificados que le dan validez.

¹² En adelante SCJN.



- (21) Por ello considero que, contrario a lo aprobado en la sentencia, las demandas debieron ser admitidas, pues el requisito de que conste la firma autógrafa parte la necesidad de tener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la firma otorga autenticidad al escrito de demanda, identifica al suscriptor del documento y lo vincula con el contenido de la demanda. En ese sentido, al obrar la demanda en documentos electrónicos y constar en cada uno de ellos la firma electrónica de la parte actora, se genera la certeza necesaria sobre la voluntad del promovente de ejercer el derecho de acción.
- (22) Sin que a mi juicio sea viable establecer como requisito indispensable que las demandas **tengan que ser presentadas a través del sistema de juicio en línea** adoptado por este Tribunal Electoral, pues en el caso se colman los requisitos establecidos tanto en la Ley de Medios, como en la demás normativa aplicable relacionada con el uso de la firma electrónica.
- (23) Incluso esto coincide con diversos precedentes de esta Sala Superior en los cuales lo que ha sido determinante para desechar no ha sido **el medio electrónico** en el que se presentaron las demandas, sino que los escritos no hayan sido firmados con la FIREL. Por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-273/2024 y acumulado, las demandas se desecharon por la falta de firma electrónica –al tratarse de escritos digitalizados–, con independencia de que se hubieran presentado **al correo electrónico institucional de diversos funcionarios de la autoridad responsable**; o bien, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-529/2024 se desecharon las demandas, porque, aunque se presentaron ante el sistema de juicio en línea en materia electoral, la demanda no contaba con la firma FIREL de la persona recurrente.
- (24) En ese sentido, cabe señalar que el CJF, **como autoridad responsable**, reconoció la validez de la presentación a través de esta vía y del correo institucional de oficialía de partes, así como la personalidad de las personas promoventes al rendir el informe respectivo.
- (25) Es cierto que existen diversos precedentes en los que esta Sala Superior también ha desechado demandas **presentadas vía correo electrónico ante una**

SUP-AG-282/2024 Y ACUMULADOS

autoridad responsable que en su tramitación interna considera esta vía para presentar demandas.¹³

- (26) Sin embargo, estimo que existen particularidades que distinguen esos casos con los que aquí se analizan. Ello, porque en esos asuntos se argumentó que no existían elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor, ya que se trataron de digitalizaciones de demandas remitidas a la autoridad responsable; mientras que en el presente expediente se trata de documentos electrónicos en los que consta la FIREL de la promovente, en los que sí es posible identificar la voluntad de la persona accionante, pues cuenta con los mecanismos de seguridad que son exigibles para la obtención de esa firma electrónica.
- (27) Por los motivos expuestos, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Por ejemplo, aquellos en los que ha fungido como autoridad responsable la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en las sentencias SUP-JDC-957/2022, SUP-JDC-1300/2022 y SUP-JDC-384/2023 y acumulado, entre otros.